



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO

No. 110014003005-2018-00285-00

DEMANDANTES: MEIRA EUGENIA RAMIREZ CALVO y
SANTIAGO ADOLFO SARAY RAMIREZ

DEMANDADO: FLOR MIREYA QUINTERO MORALES y JOSE
HOVER MORALES GARCIA.

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022 folio 190 c.1, mediante el cual se tuvo por justificada la inasistencia de la demandante Meira Eugenia Ramírez Calvo a la audiencia celebrada el catorce (14) de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Alega el recurrente que los documentos presentados para justificar la parte actora su inasistencia, no constituyen prueba sumaria, ni tampoco de que los hechos en que se basa son una fuerza mayor o caso fortuito.

1.2. La parte actora dentro del término del traslado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.2. Ahora bien, para el caso en concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica:

En efecto, la decisión cuestionada debe revocarse, pues el inciso tercero del numeral 3° del art 372 señala que: ***“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*** (se destaca).

Bajo tal condicionamiento, y teniendo de presente la

documental que reposa en el expediente, desde ya debe concluirse que le asiste razón al censor, y que por tanto, el inciso 2° del auto debe revocarse, toda vez que, con las pruebas aportadas no se demuestra la **fuerza mayor o caso fortuito**.

Así las cosas, deberá revocarse el inciso 2° de la providencia recurrida y para todos los efectos legales no se tendrá por justificada la inasistencia de Meira E. Ramírez Calvo a la diligencia que se llevó a cabo el día 14 de septiembre de 2021.

Por último, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 126 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso 2° de la providencia calendada 8 de febrero de 2022 (fl. 110), por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 126 del C.G.P, el día 17 de mayo de 2022, a las 4:00PM.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N°
41 del 9 de mayo de 2022 en la Secretaría a las
8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b3c85aa0c8b11f08f259dc66a125f770c58387c68ee69d5faffa017e84bf2e**

Documento generado en 06/05/2022 08:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>